

**Auto No. 00288**

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN POZO DE AGUAS  
SUBTERRÁNEAS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Concepto Técnico No. 10952 del 30 de julio de 2008**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita realizada el día **04 de marzo de 2008** al predio ubicado en la **Calle 22 No. 90 – 03**, de esta ciudad, en el cual, y en el mismo se indicó que no fue posible ubicar físicamente el pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, por obras de adecuación y reestructuración del predio, ahora propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6.

Que, mediante **Informe Técnico No. 02658 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244451)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el 23 de octubre de 2014, al pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, indicando que no fue posible evidenciar la captación, ya que el predio al que corresponde la dirección donde se encontraba el pozo ya no existe y ahora solo queda un lote baldío en el lugar, sin que se pueda observar rastro alguno de la captación, por tanto se puede determinar cómo un punto de captación inexistente al pozo **PZ-09-0018**, por ser imposible su localización, ya que las coordenadas son imprecisas y en el lugar queda una placa en concreto de lo que fuera antiguamente la estación de servicio **AUTOCENTRO FONTIBÓN**, en concordancia con lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 10952 del 30 de julio de 2008, numeral 7**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 02739 del 25 de agosto de 2021 (2021EE178172)**, ordenó el

Página 1 de 13

**Auto No. 00288**

sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, con coordenadas planas N: 107531 - E: 93010, ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, de esta ciudad, de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2021, con constancia de ejecutoria del día 07 de diciembre de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 30 de octubre de 2024.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia nuevamente procedió realizar visita el día **16 de julio de 2024**, al predio ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08863 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203645)** y estableciendo que la propiedad de dicho predio recae en el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MAYORÍA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	<h2>Certificación Catastral</h2>	<b>Radicación No.</b> W-1099180 <b>Fecha:</b> 30/10/2024 <b>Página:</b> 1 de 1			
	ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".				
<b>Información Jurídica</b>					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	N	899999091	100	N
<b>Total Propietarios: 1</b>			<b>Documento soporte para inscripción</b>		
<b>Tipo</b> 2	<b>Número:</b> 1823	<b>Fecha</b> 1999-09-27	<b>Ciudad</b> SANTA FE DE BOGOTA	<b>Despacho:</b> 39	<b>Matrícula Inmobiliaria</b> 050C00927640

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 16 de julio de 2024, al pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o quien haga sus veces, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 08863 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203645)**, así:

**Auto No. 00288**

“(...)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó vista técnica el día 16/07/2024 al predio ubicado en la Calle 17 No. 90-45 donde se encuentra el pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0018 evidenciando que no se desarrolla actualmente ninguna actividad económica, el predio está totalmente cubierto por vegetación y escombros, lo cual impide el ingreso, tampoco hay personal de seguridad presente para atender la visita técnica*

*Durante la inspección se observó que el establecimiento Auto Centro Fontibón, fue demolido y el terreno se encuentra con pasto y escombros, por lo que no hay explotación del recurso subterráneo, no se evidenció la boca del pozo ni la placa de identificación o sellamiento del mismo (ver foto No.1 a la No.2)*

*Teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente DM-01-1997-463 se evidencia que en la Resolución No. 1510 del 18/12/1997, se ordena el sellamiento del mismo, sin embargo, no se han tenido los soportes del respectivo sellamiento temporal de acuerdo a lo registrado en el Memorando No. 1577 del 22/08/2005, ratificado en los Conceptos Técnicos No. 10026 del 25/11/2005, 10952 del 30/07/2008. Así mismo, en el Informe Técnico 2015IE244451 el pozo pz-09-0018 se declaró inexistente. (ver foto No.3 y No.4)*



Foto No.1 Predio ubicado en la calle 17 No.90-45, foto actual 16/07/2024



Foto No.2 Nomenclatura urbana del predio vecino



Foto No.3 Ubicación predio Autocentro (tomado del informe técnico 2015IE244451)



Foto No.4 parte Oriental del lote (tomado del informe técnico 2015IE244451)

**Auto No. 00288**

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Una vez verificado el expediente DM-01-1997-463 y el sistema información forest, no se encuentra información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo evidenciado en visita de control realizada el día 16 de julio del 2024, se evidencia que el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0018, ya que el predio se encuentra baldío.	<b>SI</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>RESOLUCIÓN No. 2739 (2021EE178172)) del 25/08/2021 Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones</b>		
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-09-0018, con coordenadas planas N: 107531 - E: 93010, ubicado en la Calle 17 No. 90 - 07, de esta ciudad, predio de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U., identificado con Nit. 899.999.081-6, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	De acuerdo con lo evidenciado el día 16/07/2024 que se realizó la visita técnica al pozo con código pz-09-0018 se identificó que la captación se encuentra inexistente y no se evidencia que se esté realizando captación ya que el predio está en demolición, sin embargo, se desconocen las actividades que se desarrollaron para el sellamiento del pozo objeto de visita.	<b>NO</b>
<b>ARTICULO SEGUNDO.</b> REQUERIR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U., identificado con Nit. 899.999.081-6, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 17 No. 90-07, de esta ciudad, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días		

**Auto No. 00288**

<p><i>calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-09-0018, con coordenadas planas N: 107531 - E: 93010, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2:</i></p>		
1	<p><i>Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.</i></p>	
2	<p><i>Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.</i></p>	
3	<p><i>Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.</i></p>	
4	<p><i>Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.</i></p>	
5	<p><i>Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.</i></p>	
6	<p><i>Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo</i></p>	
7	<p><i>Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado</i></p>	
8	<p><i>Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita</i></p>	

**Auto No. 00288**

	<i>hidratada en capas de 5 cm cada una.</i>		
9	<i>Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.</i>		
10	<i>El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.</i>		
11	<i>Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la Resolución que ordenó el sellamiento.</i>		
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U., identificado con Nit. 899.999.081-6, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo Ppz-09-0018, deberá remitir a esta entidad en un término máximo de TREINTA (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas, con destino al Expediente DM-01-1997-463.</p>		<p>Hasta la fecha no se registra en el Sistema de información FOREST ni en los expedientes DM-01-1997-463 y DM-08-1998-77 el informe de las actividades realizadas que se llevó a cabo para efectuar el sellamiento definitivo</p>	NO

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<p><i>Se realizó vista técnica el día 16/07/2024 al predio ubicado en la Calle 17 No. 90-45 donde se encuentra el pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0018 evidenciando que no se desarrolla actualmente ninguna actividad económica, el predio está totalmente cubierto por vegetación y escombros, lo cual impide el ingreso, tampoco hay personal de seguridad presente para atender la visita técnica.</i></p> <p><i>Durante la inspección se observó que el establecimiento Auto Centro Fontibón, fue demolido y el terreno se encuentra con pasto y escombros, no se evidenció la boca del pozo ni la placa de identificación o sellamiento del mismo, por lo cual se determina que el pozo pz-09-0018 se encuentra inexistente, dado a las modificaciones del predio (ver foto No.1 a la No.2)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente DM-01-1997-463 se evidencia que en la Resolución No. 1510 del 18/12/1997, se ordena el sellamiento del mismo, sin embargo, no se han tenido los soportes del respectivo sellamiento temporal de acuerdo a lo registrado en el Memorando No. 1577 del 22/08/2005, ratificado en los Conceptos Técnicos No. 10026 del 25/11/2005, 10952 del 30/07/2008. Así mismo, en el Informe Técnico No. 2658</i></p>	

**Auto No. 00288**

(2015IE244451) del 04/12/2015 el pozo pz-09-0018 se declaró inexistente. (ver foto No.3 y No.4)

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.

El usuario NO CUMPLE RESOLUCIÓN No. 2739 (2021EE178172)) del 25/08/2021 dado que no se evidencia el informe detallado de las actividades realizadas para efectuar el sellamiento, sin embargo, no se evidencia la ubicación de algún pozo de agua subterránea en el predio, ya que este se encuentra totalmente demolido.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

### **Auto No. 00288**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

**Auto No. 00288**

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

**Auto No. 00288**

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).**

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que si bien, a través de la **Resolución No. 02739 del 25 de agosto de 2021 (2021EE178172)**, esta Autoridad Ambiental ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, con coordenadas planas N: 107531 - E: 93010, ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 16 de julio de 2024 al predio en mención, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación.

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2024, al predio ubicado en la ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, el establecimiento **AUTOCENTRO FONTIBÓN**, fue demolido y el terreno se encuentra con pasto y escombros, por tanto, no fue posible observar la boca del pozo ni la placa de identificación o sellamiento del mismo, por lo cual se determina que el pozo **PZ-09-0018** se encuentra inexistente, ratificando lo evidenciado a través del **Informe Técnico No. 02658 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244451)**, haciéndose necesario declarar la inexistencia del pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, en el ya mencionado predio.

**Auto No. 00288**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

*“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la inexistencia del pozo identificado con el código **PZ-09-0018**, con coordenadas planas N: 107531 - E: 93010, ubicado en la **CALLE 17 No. 90 - 07**, (CHIP CATASTRAL AAA0143YDYN), de esta ciudad, de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 11 de 13

**Auto No. 00288**

79.530.167, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 08863 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203645)**.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con NIT. 899.999.081-6, representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o quien haga sus veces, en la **CALLE 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS:

SDA-CPS-20241972

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2024

Revisó:

Página 12 de 13

**Auto No. 00288**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241972	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2024
LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20242086	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2024
<b>Aprobó:</b>				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2025